

## ANEXO X

**UMBRALES****(Referido en el artículo 25)**

## PARTE A

**UMBRALES APLICABLES A MÉXICO**

1. Los umbrales para las compras de las entidades listadas en la sección 1 de la parte A del anexo VI (entidades del Gobierno Federal) son:
  - 100 000 dólares de los Estados Unidos de América para bienes o servicios especificados en los anexos VII, VIII, o cualquier combinación de los mismos, y
  - 6 500 000 dólares de los Estados Unidos de América para servicios de construcción especificados en el anexo IX.
2. Los umbrales para las compras de las entidades listadas en la sección 2 de la parte A del anexo VI (empresas gubernamentales) son:
  - 250 000 dólares de los Estados Unidos de América para bienes o servicios especificados en los anexos VII, VIII, o cualquier combinación de los mismos, y
  - 8 000 000 de dólares de los Estados Unidos de América para servicios de construcción especificados en el anexo IX.
3. Sin embargo, para otorgar equivalencia al valor actualizado de los umbrales aplicados en el contexto del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), México, desde la entrada en vigor de este título, aplicará el valor actualizado de los umbrales del TLCAN en lugar de aquéllos mencionados en los párrafos 1 y 2.

## PARTE B

**UMBRALES APLICABLES A LA COMUNIDAD**

1. Los umbrales para las compras de las entidades listadas en la sección 1 de la parte B del anexo VI (entidades del Gobierno Central) son:
  - 130 000 DEG para bienes,
  - 130 000 DEG para servicios especificados en el anexo VIII, y
  - 5 000 000 de DEG para servicios de construcción especificados en el anexo IX.
2. Los umbrales para las compras de las entidades listadas en la sección 2 de la parte B del anexo VI (empresas gubernamentales) son:
  - 400 000 DEG para bienes,
  - 400 000 DEG para servicios especificados en el anexo VIII, y
  - 5 000 000 de DEG para servicios de construcción especificados en el anexo IX.

## PARTE C

**NOTAS GENERALES**

1. Mexico calculará y convertirá el valor de los umbrales en pesos, utilizando la tasa de conversión del Banco de México. La tasa de conversión será el valor existente del peso mexicano en términos del dólar estadounidense del 1 de diciembre y el 1 de junio de cada año, o el primer día hábil posterior. Las tasas de conversión al 1 de diciembre se aplicarán del 1 de enero al 30 de junio del año siguiente, y la del 1 de junio se aplicará del 1 de julio al 31 de diciembre de ese año.

2. La Comunidad calculará y convertirá el valor de los umbrales en euros, utilizando la tasa de conversión del Banco Central Europeo. La tasa de conversión será el valor existente del euro en términos de los DEG del 1 de diciembre y el 1 de junio de cada año, o el primer día hábil posterior. Las tasas de conversión al 1 de diciembre se aplicarán del 1 de enero al 30 de junio del año siguiente, y la del 1 de junio se aplicará del 1 de julio al 31 de diciembre de ese año.
  3. México y la Comunidad se notificarán recíprocamente el valor, en sus respectivas monedas, de los nuevos umbrales calculados, a más tardar un mes antes de que los respectivos umbrales sean aplicables.
-